

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/085/08
QUEJOSA: M.S.R.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 23/2008
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADOR
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

Lic. Alfredo Higuera Bernal
Procurador General de Justicia
del Estado de Sinaloa

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 4° Bis; 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°; 2°; 3°; 5°; 7°; 16; 28; 29, Párrafo Segundo; 57 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1°; 2°; 46; 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por la señora M.S.R., y visto los siguientes:

I.-HECHOS

La quejosa nos hace saber: que el día viernes 18 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 12:00 horas del día, se presentaron a mi domicilio 4 jóvenes compañeros de escuela de mis hijos H. y C.N.S., para informarme que a mis hijos los habían levantado varios sujetos que abordaban 2 tsurus y andaban armados.

Uno de estos se había llevado conduciendo el carro donde se transportaban mis 2 hijos, inmediatamente me trasladé a las oficinas que ocupa la Policía Ministerial en Costa Rica, sindicatura en la cual vivimos.

En dicha corporación no me dieron razón de ellos, diciéndome que no los tenían a su disposición, que posiblemente los tendrían en Culiacán, por lo que me trasladé a las oficinas de ellos aquí en Culiacán.

Al llegar y preguntar me dijeron que no contaban con registro alguno de dicha detención, orientándome a que me dirigiera a la PGR, lugar al que acudí, diciéndome allá que no los tenían a su disposición.

Por tales hechos y ya desesperada, acudí en compañía de mi suegro y cuñada a las oficinas de la UMAN, no habiendo registro tampoco.

Personal de ellos mismos se comunicó a la Policía Estatal Preventiva, sin lograr nada bueno, esto motivó a que llamara a un conocido, que tiene contacto con personas de distintas corporaciones y tras varios minutos le indican que a mis hijos los tienen los de antisequestros, por tales hechos me veo en la necesidad de acudir a ésta CEDH, ya que considero una irregularidad en el procedimiento que utilizaron para llevar a cabo su trabajo.

“Ante estos hechos presenté denuncia ante el Ministerio Público de Costa Rica, y anteriormente a esto me comuniqué al 066 para reportar el robo de la unidad en que circulaban mis hijos, la denuncia la presenté a las 16:00 horas por la privación de la libertad”.

“Así mismo solicito la intervención de ésta CEDH ya que no obstante que mis hijos H. y C. fueron detenidos a las 12:00 horas p.m., en la dirección de Policía Ministerial no había registro alguno de su detención a las 19:00 horas. Que acudimos M. I., P. N. (suegro) y mi cuñada M. E. y J. H., a dicha corporación policíaca ubicada en, tiempo durante el cual estuvieron incomunicados y a merced de los agentes de policía”.

II.- EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1.- Oficio numero CEDH/V/CUL/000386, de fecha 21 de abril de 2008, girado por ésta CEDH al C. Coordinador de la Unidad Especial Antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándole remitiera un informe de Ley respecto a los hechos puestos en nuestro conocimiento por la señora M.S.R..

2.- Oficio No. 44/0428, recibido en ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 24 de abril de 2008, mediante el cual el licenciado Roberto Ricardo Robles Ilizaliturri, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en el Delito de Secuestro en el Estado, dio contestación a lo solicitado por éste organismo.

3.- Oficio No. 00204 de fecha 26 de junio de 2008, signado por el licenciado Macario Ochoa Ruiz, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro, y dirigido a ésta CEDH.

4.- Acta circunstanciada elaborada por Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, levantada en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, con fecha 11 de julio de 2008, que contiene declaración rendida por C. N.S..

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de ésta CEDH, en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ésta ciudad, con fecha 17 de julio de 2008 y que contiene la declaración del interno ARTURO SARABIA FELIX.

6.- Acta circunstanciada levantada por personal de ésta CEDH, en las Instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ésta ciudad, con fecha 11 de julio de 2008 y que contiene la declaración del interno H.N.S..

7.- Dictamen Médico Legal de fecha 21 de julio de 2008, realizado por el Dr. José Enrique Cárdenas Ramos, al C. H.N.S., interno en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ésta ciudad y dirigido a ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8.- Dos oficios signados por el Director del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de esta ciudad, fechados el 18 de julio

de 2008, donde precisa que C. Y H., ambos de apellidos N.S., ingresaron a ese reclusorio el día 20 de abril de 2008, a las 00:50 horas.

9.- Dos dictámenes médicos de lesiones de fechas 18 de abril de 2008, practicado a las 23:06 horas, signados por el Dr. Alfredo Cuadras Castruita, donde se deja constancia de que C.N.S., presenta diversas excoriaciones en región de codo izquierdo; y que H.N.S., presenta herida cortante de 1 cm. aproximadamente, en parpado superior izquierdo.

10.- Declaración preparatoria de H.N.S., rendida el día 21 de abril de 2008.

11.- Declaración del menor M1, presunta víctima del delito de secuestro, rendida el día 18 de abril de 2008, a las 08:00 horas ante el C. Agente titular del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Secuestro, Zona Centro, dentro de la averiguación previa A.P/CLN/SEC/004/2008.

III.- OBSERVACIONES Y SITUACION JURIDICA

Esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal, y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es a la integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, integrantes del Grupo Especializado Antisecuestros.

A partir de los actos llevados a cabo por los elementos policiales del grupo antisequestros de referencia y las exigencias legales que lleva implícito el ser un servidor público, advertimos que la conducta que éstos desarrollaron dista mucho de ser la idónea, pues no se encuentra apegada a la legalidad, ya que se destacan dos conductas arbitrarias con las cuales se vulneran los derechos humanos de los agraviados H. Y C.N.S..

En primer término el hacerlos víctimas de golpes, malos tratos y de lesiones, con lo cual se trasgredió el derecho a que se respete la integridad y seguridad personal de los quejosos, ya que de las evidencias trascritas con anterioridad se acreditó plenamente que H.N.S. fue víctima de lesiones en los testículos y otras partes de su cuerpo, por sus captores, que incluso al momento de su detención le estrellaron el rostro en el volante, según lo refiere en su declaración preparatoria y se corrobora con el certificado médico que se reseña en el punto número nueve del capítulo de evidencias.

El segundo motivo de reproche y que también constituye una violación a los derechos humanos de los quejosos, es el hecho de que en el material probatorio recopilado en esta investigación quedó acreditado que H. Y C.N.S., fueron privados de su libertad el día 18 de abril del año en curso a las 12:30 horas p.m. y que sus captores los elementos de la Unidad Especializada Antisequestros que ya fueron mencionados líneas arriba, los turnaron a Agente del Ministerio Público, hasta las 22:00 horas del mismo 18 de abril por lo que a los quejosos no se les puso, como dice la Ley, sin demora a disposición del Ministerio Público, sino que fueron retenidos ilegalmente por los Agentes Investigadores durante un lapso de 9:30 horas aproximadamente, tiempo en que refieren los quejosos fueron sometidos a vejaciones, torturas, golpes y malos tratos para obligarlos a declararse responsables del delito de secuestro del menor M1.

Así también, los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por instrumentos internacionales, como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3º, que establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1., refiere:

“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Sin dejar de lado los aspectos legales vulnerados por los servidores públicos de referencia, tenemos lo establecido por el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, que en sus artículos 12 y 14, establecen respectivamente lo siguiente:

Art. 12. “En todo cumplimiento de órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, así como en el traslado de las personas en quienes recaiga, ante la autoridad respectiva, los agentes intervinientes en la investigación de delitos, sujetarán su conducta al respeto y garantía irrestrictos para aquellas en sus derechos humanos, constitucionales y legales, y les proporcionarán un trato digno y humano, quedando proscrito cualquier maltrato o violencia innecesarias.”

Art. 14. “El objetivo de la investigación de delitos, es el cumplimiento constitucional, legal, pronto, eficaz y eficiente, de los mandatos ministeriales y todas las actividades inherentes para la investigación de los hechos delictivos, a los fines de su esclarecimiento y la determinación de los responsables de su comisión”.

Además, resulta imposible pasar inadvertido el artículo 23 del citado ordenamiento, el cual hace exigible para todo el personal operativo, adscrito a la Coordinación de Investigación de Delitos, portar uniforme y usar vehículos oficiales.

Lo anterior pone de manifiesto el improcedente actuar de los servidores públicos de nombre Angel Alfonso Flores Bejarano, José Benjamín Álvarez Douglas, Raul Benigno Diaz González y Karla Lizzette Quintero Ibarra, integrantes del Grupo Especializado Antisecuestros de Policía Ministerial del Estado.

Dichos servidores públicos cometieron conductas que por ningún motivo son justificadas de parte de los agentes policiales, pues atentan contra la integridad física y psíquica de los detenidos, violentando así el derecho humano a que se les respete su integridad personal y en consecuencia pasaron por alto el contenido del artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más allá del atropello al precepto constitucional invocado, es factible atribuir a dichos servidores públicos una conducta que no sólo es contemplada por legislaciones secundarias locales como lo es el Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, artículo 328, sino también por instrumentos internacionales como es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refiere, precisamente, al concepto de tortura, cuya descripción es citada por el artículo 2, que a la letra dice:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Analizado el texto descrito, advertimos que en él encuadra perfectamente la conducta llevada a cabo por los elementos, toda vez que se exige que el acto realizado sea intencional, de lo cual no hay duda en el caso que nos ocupa, pues por ningún motivo podría esperarse que el actuar de los servidores públicos de referencia hubiese sido de manera accidental, sino más bien, éste fue doloso y con la firme convicción de que los quejosos aceptaran su responsabilidad en los hechos investigados.

Así mismo, se hace exigible que con esa conducta intencional se inflijan penas o sufrimientos físicos o mentales a una persona, situación que se evidencia a todas luces, ya que de la declaración rendida por los agraviados se advierte que les fueron infligidas lesiones en su superficie corporal y ello se robustece con el cúmulo de evidencias, además de la

valoración médica que obra en el expediente que ahora se resuelve, donde se precisan a detalle las lesiones, mismas que evidentemente generaron en los agraviado sufrimientos físicos, resultando además exigible el fin con el que fue ocasionado tal sufrimiento, lo cual ha quedado plenamente demostrado en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior nos permite aseverar que con la conducta de los servidores públicos antes citados nos encontramos ante la presencia de tortura, pues se trunca el derecho que toda persona tiene a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral que le fue concebida como derecho nato, y que tienen como fundamento los atributos de la calidad humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de los Derechos Humanos, los cuales fueron consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1º y en la Declaración Universal De Derechos Humanos, artículos 3º y 5º.

Prohibición que debe hacerse extensiva a todo castigo corporal, incluidos los castigos impuestos por la comisión de un delito o como una medida educativa o disciplinaria, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7o.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo del presente año en “EL ESTADO DE SINALOA” Órgano Oficial el Gobierno del Estado); pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el

Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece,

“que en ninguna circunstancia el agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido”;

así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que en términos generales expone:

“en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Con base en el texto legal de los preceptos invocados, es evidente que su intención está encaminada a proteger la tranquilidad, así como la libertad e integridad física al que como individuo se tiene derecho, mismos que deberán ser respetados y protegidos por las personas encargadas de hacer cumplir la ley.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que puedan resultar procedentes a los agentes de nombre Angel Alfonso Flores Bejarano, José Benjamín Álvarez Douglas, Raul Benigno Diaz González y

Karla Lizzette Quintero Ibarra, integrantes del grupo Especializado Antisecuestros, adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, que participaron en la investigación de los hechos que motivaron la averiguación previa CLN/SEC/004/2008.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y tortura previstos por los artículos 301 fracción II y 328, respectivamente, del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa; mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera indirecta en contra de los quejosos H. Y C.N.S..

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2008 debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los señores H. Y C., ambos de apellidos N.S., en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de diciembre de 2008

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO